RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de enero del dos mil diez.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción III y IV, 30 BIS 2 en apego al artículo Cuarto transitorio contenido en las modificaciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 31 de octubre de 2008 y 91 segundo párrafo de conformidad al artículo Quinto transitorio contenido en las modificaciones al Reglamento de su Ley Orgánica publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 3 de noviembre de 2009, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2007-92-SPA-46, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de febrero del 2007, una persona que en apego al artículo 25 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales sean considerados como información confidencial, presentó escrito de denuncia ante esta institución en la cual manifiesta que *(...) en las inmediaciones de mi domicilio las autoridades han permitido el asentamiento humano irregular de persona conocidas como "paracaidistas" (...) a 5 metros se encuentra una construcción de 3 niveles en el número 16 antes 32 de la Calle Andador del Quetzal, correspondiente a la Colonia Santa Martha del Sur, esquina con Cerro Boludo, Colonia Campestre Churubusco, las personas que lo habitan tienen en su azotea un verdadero cochinero y de la que adicionalmente emana un fuerte olor a heces fecales producidas por la falta de limpieza (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT/200/DESSRA/0820/2007 del 9 de febrero del 2007, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales bajo el expediente número PAOT-2007-92-SPA-46, el acuerdo se notifico a la persona denunciante mediante oficio número PAOT/SPA/DESSRA/0025/2007 el dos de marzo del 2007.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo de Admisión PAOT/200/DESSRA/0820/2007, siendo las 10:05 horas del día 12 de febrero del 2007, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la visita de reconocimiento de los hechos

denunciados, constatando que *(...) se identificó una obra negra de tres pisos, en la planta baja se observó una entrada con portón y dos vehículos estacionados a un costado, sin que obstruyeran la afluencia del aforo vehicular, en la acera frente ni en el costado poniente exterior del predio no se observó depósito de basura ni olores a heces fecales, por lo que corresponde a la parte trasera del inmueble colinda con unas casas habitacionales.*

Posteriormente, se realizó un muestreo del estado del inmueble en general, mediante la impresión de cuatro fotografías al tercer piso del inmueble, nos percatamos de la existencia de 4 sellos de clausura dos correspondientes al inmueble en denuncia y dos más de una construcción que aparentemente pertenece a las mismas personas. En cuanto al número de presuntos paracaidistas manifestó el denunciante durante la diligencia que el residente originario del inmueble es un señor que hace poco más de 10 años, se asentó en el terreno, y que sus descendientes e han ido extendiendo que aproximadamente son 23 y constituyen más o menos cuatro familias, por lo cual han ido reconstruyendo en el inmueble mas pisos cada vez.

En cuanto a la basura y los olores, se observaron efectivamente triques en la azotea, pero de las impresiones fotográficas recabadas no se observaron montones de materiales que sean productores de olores, si unos esquilmos de madera y metales. En el predio no se registró salida de aguas residuales al exterior o bien, el depósito de heces fecales al aire libre (...)

Mediante oficio número PAOT/200/DESSRA/0192/2007 del 9 de marzo del 2007, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, si ha llevado a cabo las acciones de verificación correspondientes para constatar la existencia del asentamiento humano de forma irregular identificado en las inmediaciones del inmueble número 46 de la Calle Cerro Boludo, Colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán, y si es de su conocimiento que son ilegítimos los residentes del predio con el número 16 antes 32 de la Calle Andador del Quetzal, Colonia Santa Martha del Sur de la misma Delegación, asimismo, si los sellos de clausura encontrados en el inmueble de referencia derivan de omisiones encontradas en permisos, licencias y autorizaciones, previstos en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y en su reglamento y del reglamento de construcciones.

Con fecha 12 de abril del 2007, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DGJG-633-07 del 29 de marzo del 2007, mediante el cual la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, informó que *(...) esta autoridad ha realizado inspecciones oculares a efecto de constatar la estancia en dicho lugar de un asentamiento inmobiliario y humano a través de las áreas competentes para llevar acabo dicha encomienda. Asimismo con los datos proporcionados no es posible ubicar el predio a que hace referencia en su oficio citado al rubro.*

Por otro lado, de acuerdo a la información proporcionada por la Subdirección de Programas Especiales del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, no se cuenta con información de registro de invasión o campamentos establecidos en dicha ubicación. De igual forma no se cuenta con ningún procedimiento instaurado en contra de los ocupantes de dicho inmueble, esto derivado de la verificación administrativa que a la fecha se substancie ante esta autoridad (...)

Mediante oficios números PAOT/200/DESSRA/0345/2007 y PAOT-200.3-1282-2007 del 17 de abril y 3 de septiembre del 2007, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, copia de los oficios generados producto de las inspecciones oculares, que menciona en su oficio DGJG/633/07, realizadas por esa Dirección General a efecto de constar la existencia de un asentamiento humano en Calle Cerro de Boludo número 46, Colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán, asimismo, lleve acabo la visita de verificación al inmueble ubicado en la dirección antes mencionada, con el objeto de constatar el cumplimiento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, asimismo, si cuenta la manifestación de construcción y la licencia de construcción.

Con fecha 13 de noviembre del 2007, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número CIOYEM-1196-2007 del 9 de noviembre del 2007, mediante el cual la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, informó que *(...) los antecedentes que obran registrados en este órgano político administrativo se encuentra practicado para el predio en comento el procedimiento de visita de verificación contenido en el número SVR-0-0128-03 que data del 8 de agosto del 2003, cuyas constancias documentales constan de 138 fojas útiles las cuales agrego al presente en copia debidamente certificadas, así como la inspección ocular efectuada en fecha 23 de octubre del 2007, por parte del C. Oscar Dominguez Espina, verificador administrativo adscrito a la citada Dirección General Jurídica y de Gobierno con credencial 04012-I constante con su antecedente de remisión de 2 fojas útiles (...)*

Mediante oficio número PAOT/200/DESSRA/0339/2007 del 17 de abril del 2007, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia.

Con fecha 8 de junio del 2007, la persona denunciante presento a esta Subprocuraduría, pruebas supervenientes con forme a su escrito de denuncia.

Mediante atenta nota número PAOT-500-179-2007 del 19 de junio del 2007, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, remitió el oficio número CGAC-040762-07 del 11 de junio del 2007, en el cual solicita el estado actual que guarda el expediente citado al rubro.

Con fecha 17 de febrero del 2009, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una segunda visita de reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que *(...) se observa una casa habitacional de un piso de aproximadamente 12 metros de largo por 9 metros de ancho, marcado con el número 32, el cuenta con dos entradas por medio de zaguanes de color verde separados a una distancia de 1.50 metros uno del otro, en la parte trasera del inmueble se encuentra ubicada otra casa habitacional de dos pisos, donde se observan tendederos de ropa y macetas. En el acto no se perciben olores de ningún tipo (...)*

Mediante oficios números PAOT-05-300/220-0216-2009 y PAOT-05-300/220-0348-2009 del 25 de febrero y 24 de marzo del 2009, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, es el estado que guarda el proceso instaurado en contra del predio ubicado en Calle Cerro Boludo número 32, esquina con la Calle Cerro de Quetzal, Colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán, C.P.04200.

Con fecha 19 de marzo del 2009, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DGJG-DJ-SALJ-UDRT-054-09 del 12 de marzo del 2009, mediante el cual la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, informó que *(...) una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta unidad departamental no se encontró antecedente alguno de dicho proceso (...)*

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-0577-2009 del 20 de mayo del 2009, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, valore el inicio de una investigación por los hechos que a continuación se explican:

- Mediante oficio número CIOYEM-1196-2007, del 9 de noviembre del 2007, se informó a esta autoridad que *(...) los antecedentes que obran registrados en éste Órgano Político-Administrativo, se encuentra practicando para el predio en comento, el procedimiento de visita de verificación contenido en el número SRV-O-0128-03, cuyas constancias documentales constantes de ciento treinta y ocho fojas útiles (...)*

- En contraste, mediante oficio número DGJG-DJ-SALJ-UDRT-054-09 del 12 de marzo del 2009, el Jefe de la Unidad Departamental de Regulación Territorial informó que *(...) una vez realizada la búsqueda en los archivos que obran en esta unidad departamental, no se encontró antecedente alguno de dicho proceso (...)*

En el oficio primero informa que si hay un procedimiento instaurado en contra del predio de referencia, posteriormente en el segundo oficio informa que no hay ningún procedimiento en contra del inmueble antes mencionado, debido a la falta de congruencia se le solicita una aclaración de ambos escritos, así como el Resolutivo instaurado al inmueble en mención.

Con fecha 30 de julio del 2009, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DGJG-2032-09 del 16 de junio del 2009, mediante el cual la Dirección General Jurídica y de Gobierno

de la Delegación Coyoacán, informó que *(...) los oficios antes citados se encuentran asignados por diferentes áreas de esta Desconcentrada, el primero de éstos, por la Jefatura de la Unidad de Calificaciones de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles; en la cual si existe procedimiento administrativo en contra de la obra que se ejecuta en el inmueble de referencia y en cuya resolución emitida una vez que fueron agotadas todas y cada una de las etapas procesales se impuso sanción económica por la cantidad de $3,500,00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), además de la clausura total y permanente de las obras de ampliación que se ejecutaban en el inmueble verificado; estado que prevalece hasta la fecha, ya que los propietarios o poseedores de la obra, no han demostrado que la misma se apegue a los ordenamientos legales correspondientes, como los son la Ley de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones, ambos de aplicación en el Distrito Federal, las normas de Ordenación Generales y las Normas Técnicas Complementarias.*

Ahora bien, por lo que respecta al segundo de los mencionados oficios, éste fue asignado por la Jefatura de la Unidad Departamental de Regularización Territorial, en cuyos archivos no existe procedimiento con respecto al multicitado predio (...)

Asimismo, con fecha 30 de julio del 2009, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DGJG-2012-09 del 30 de marzo del 2009, mediante el cual la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, informó que *(...) con fecha 28 de mayo del 2008, el C. Jaime Alvarado López, ingreso escrito mediante el cual hace diversas manifestaciones en el sentido de que se hagan las averiguaciones pertinentes del porque no ha ingresado la cantidad de $3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 m.n), por concepto de la multa impuesta en la resolución administrativa por la cual fue sancionada, solicitando el apoyo para que se instaure procedimiento en contra de los responsables.*

Con fecha 10 de julio de 2008, se emitió oficio de respuesta al escrito del C. Jaime Alvarado López, ingresado en fecha 28 de mayo de 2008, ante la Oficialía de Partes de la Jefatura Delegacional, en el que solicita al Titular del Órgano Político en Coyoacán, se ordene al Contralor Interno para que proceda a realizar investigaciones e imponga las sanciones que corresponda a los servidores públicos, respecto del cobro de la multa impuesta al propietario o poseedor del inmueble ubicado en Calle Cerro Quetzal número 32, Colonia Campestre Churubusco, en esta Delegación, notificándole a través de la cédula de notificación del 22 de julio de 2008, previo citatorio de un día anterior.

Con fecha 17 de julio de 2008, se informó a esta Unidad de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles, la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil cinco, respecto del juicio A-3761/03, promovido por la C. Maria Alcántara Zeferino, en la que se determinó reconocer la validez de la resolución del 22 de agosto de 2003, en la que se resolvió imponer al propietario y/o poseedor del inmueble ubicado en Calle Cerro del Quetzal número 32, Colonia Campestre Churubusco, una multa en cantidad de $3,500.00 y la clausura total y permanente de las obras de ampliación (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

Dentro de las gestiones de esta Subprocuraduría, se realizaron dos visitas de reconocimiento de los hechos denunciados donde en la primera visita se constató la existencia de una obra negra de tres pisos, observando 4 sellos de clausura, no se observa basura ni mucho menos la generación de olores.

En la segunda visita realizada se observó una casa habitacional de aproximadamente 12 metros de largo por 9 metros de ancho, marcado con el número 32, el cual cuenta con dos entradas por medio de zaguanes de color verde, cabe destacar que en ninguna de las mencionados reconocimientos de hechos de constataron los olores referidos en la denuncia ciudadana.

Por lo referido anteriormente, la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, informo que en la visita de verificación se encuentra contenido en el número SVR-0-0128-03 que data del 8 de agosto del 2003.

Asimismo, el 13 de noviembre del 2007, se recibió en las oficinas de esta Subprocuraduría la Resolución SVR-0-128-03 con número de expediente CS-0-112-03, la cual indica en el (...) *Resolutivo Primero (...)*, y con forme al artículo 344 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se impone al propietario y/o poseedor del inmueble antes mencionado, una multa de de $3500,00 pesos, y con forme al artículo 340 fracción I del citado Reglamento, se ordena la clausura total y permanente de las obras de ampliación que se realizaron en el predio en comento, mediante la implementación de sellos de clausura.

Aunado a lo anterior, el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en el artículo 47 señala que *(...) para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente (...)*

Con forme al artículo 51 del citado Reglamento *(...) las modalidades de manifestación de construcción: Manifestación de construcción tipo A:*

- *Construcción de no más de una vivienda unifamiliar de hasta 200 m2 construidos, en un predio con frente mínimo de 6 m, dos niveles, altura máxima de 5.5 m y claros libres no mayores de 4 m, la cual debe contar con la dotación de servicios y condiciones básicas*

de habitabilidad que señala este Reglamento, el porcentaje del área libre, el número de cajones de estacionamiento y cumplir en general lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano (...)

Por otra parte, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, mediante oficio número DGJG-2012-09, informo que la Unidad de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles de la Delegación Coyoacán, dictamina sentencia el 31 de enero del 2005, respecto al juicio A-3761/03, promovido por la C. María Alcántara Zeferino, reconociendo la validez de la Resolución del 22 de agosto de 2003, en la que se resolvió imponer al propietario y/o poseedor del inmueble en comento, una multa por la cantidad de $3,500.00 y la clausura total y permanente de las obras de ampliación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permitan a esta Subprocuraduría concluir con lo siguiente;

1. Se constató la existencia de una obra negra en el sitio denunciado.

2. No se constató la emanación de olores provenientes del predio objeto de esta denuncia

3. La Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, impuso una multa por la cantidad de $3,500.00 y la clausura total y permanente de las obras de ampliación al inmueble denunciado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III en apego al artículo Cuarto transitorio contenido en las modificaciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 31 de octubre de 2008.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p.- Diana Ponce Nava.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

FJRM/MIRB/JAJL